



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

# PROYECTO DE LEY N° 2687/2017-CR

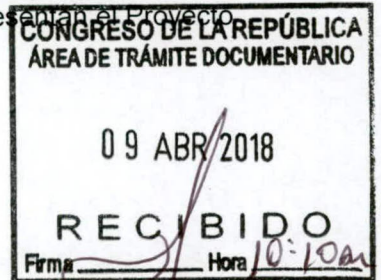
Proyecto de ley que crea y regula el registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas.

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista Octavio Salazar Miranda, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República  
Ha dado la ley siguiente:

## I. FORMULA LEGAL

### “LEY QUE CREA Y REGULA EL REGISTRO VIRTUAL DE TRANSPORTE PRIVADO MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS”



#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear y regular a las entidades operadoras de plataformas tecnológicas que presten servicio de transporte privado, con el fin de garantizar la calidad del servicio, seguridad y responsabilidad, conforme a las obligaciones que alcanza al operador de la plataforma, el prestador del servicio y al usuario del mismo.

#### Artículo 2. Entidades operadoras de plataformas tecnológicas

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por entidades operadoras de plataformas tecnológicas, a las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación tecnología o mecanismo de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte privado o colectivo de pasajeros, permanente o transitorio, de remuneración directa al prestador de servicio o en forma electrónica.

#### Artículo 3. Prestadores del servicio privado de transporte

Son aquellas personas naturales y/o jurídicas que prestan el servicio privado de transporte personal o colectivo que utilizando como intermediario a entidades operadoras de plataformas tecnológicas, prestan servicio en todo el territorio nacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley.

#### Artículo 4. Principios de operatividad de las plataformas tecnológicas

Son principios rectores del servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas, los siguientes:

- a) **Seguridad.** La seguridad de los usuarios, los conductores y de la comunidad en general será una prioridad en la prestación de este servicio, salvaguardando así derechos y valores directamente relacionados con la vida e integridad de las personas.
- b) **Calidad y comodidad.** La prestación del servicio se realizará con estándares de calidad y comodidad, que permita al usuario gozar de un servicio confortable y eficaz, conforme a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

- c) **Protección de los datos de los usuarios.** Los operadores y prestadores de servicios mediante plataformas tecnológicas, reservan el uso de los datos personales y servicios prestados a sus usuarios.
- d) **Responsabilidad.** Es corresponsable solidario el operador y el prestador del servicio de transporte, frente a cualquier agravio o lesión al usuario del mismo, conforme al reglamento.

#### **Artículo 5. Registro de plataformas tecnológicas**

Créese "Registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas", a cargo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en el cual deben inscribirse en calidad de persona jurídica todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas de servicio de transporte conforme a la presente ley.

Los operadores de plataformas tecnológicas, deben proporcionar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la razón o denominación social, los datos del titular y responsable legal, el domicilio legal, nombre de la plataforma tecnológica y los datos de identidad personal y vehicular de sus afiliados y otros datos que pueda requerirse, información que se actualizará bimestralmente.

#### **Artículo 6. Información comprendida en la plataforma tecnológica**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas inmersas en la presente ley, deberán recoger dentro de su base de datos y ser de alcance de sus usuarios, la siguiente información:

- a) Identidad del conductor (nombres y apellidos, fotografía actual) y del vehículo (placa, color, modelo y año) que prestan el servicio de transporte.
- b) Acceder a la ruta a ser utilizada por el conductor, desde el requerimiento del servicio, durante el servicio y al final del mismo.
- c) Almacenar los datos relacionados a los servicios utilizados, el prestador del mismo, el vehículo y la ruta utilizada.
- d) Permitir mecanismos de evaluación y calificación del servicio prestado.
- e) Términos y condiciones en razón al servicio y el uso de la plataforma tecnológica.

#### **Artículo 7. Obligación de inscripción en el Registro**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas comprendidas en la presente ley, deben inscribirse en el "Registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas" a efecto de formalizar el servicio prestado.

Cada vehículo registrado en las plataformas electrónicas existentes debe consignar un solo usuario, para lo cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones supervisa el cumplimiento de dicha restricción, de igual forma, establece el procedimiento administrativo de inscripción y la publicación del registro con acceso gratuito en su portal institucional.

La omisión de inscripción al registro acotado, conlleva a sanción administrativa a la entidad operadora, como también al prestador de servicio en caso de prestar servicio, mediante multa determinada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 8. Requisitos de admisión de entidades operadoras**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas comprendidas en la presente ley, al momento de incorporar nuevos prestadores de servicio, exigen como requisitos mínimos:

- a) Identificación del usuario (nombres, apellidos, documento de identidad, dirección).
- b) Identificación del vehículo (placa, modelo, año, color).
- c) Contar con seguro vehicular (SOAT) para servicio de taxi vigente.



- d) Constancia de revisión técnica-mecánica vigente para aquellos vehículos que estén obligados a la misma.
- e) Certificado de antecedentes penales del conductor.
- f) Record de conductor expedido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- g) Inspección física del vehículo para corroborar su estado y condición.

#### **Artículo 9. Libertad de vinculación**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas comprendidas en la presente ley, no tienen restricción en la cantidad de vehículos prestadores de servicio a registrar. Las empresas operadoras deben establecer parámetros de evaluación a vehículos, ello, en base a criterios de comodidad, antigüedad, mantenimiento u otros en beneficio del usuario.

#### **Artículo 10. Régimen tarifario**

Las tarifas por prestación de servicio de transporte serán establecidos por las empresas operadoras bajo variables de tiempo, distancias y oportunidad o necesidad, las mismas que deben ser de acceso de los usuarios al requerimiento del servicio, mediante la plataforma tecnológica virtual utilizada.

Las entidades operadoras determinan el porcentaje de comisión a los prestadores de servicio conforme contrato de adhesión, el cual comprende un monto del 3% destinado al "Fondo de compensación del prestador de servicio de transporte", administrado y regulado por la propia entidad y con carácter intangible, bajo responsabilidad legal de sus representantes.

#### **Artículo 11. Uso de información**

Conforme al principio de protección de los datos de los usuarios, los operadores y prestadores de servicio de transporte mediante plataformas tecnológicas, están prohibidos de utilizar los datos personales de los sus usuarios, bajo sanción de expulsión de la entidad operadora y restricción de inscripción en nueva entidad operadora.

Las entidades operadoras deberán conservar la información respecto al servicio de transporte requerido por los usuarios y ser de libre acceso en la plataforma tecnológica utilizada.

#### **Artículo 12. Control de servicio y sanciones**

Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) en razón a sus competencias, controlar y sancionar la calidad de servicio que prestan las entidades operadoras comprendidas en la presente ley, conforme a la misma y las normas de protección y defensa del consumidor.

#### **Artículo 13. Coordinación institucional**

Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones coordinar y fomentar con la Policía Nacional del Perú y los gobiernos locales, la implementación de medidas de control para identificar a los prestadores de servicio de transporte privado no registrado, registrado pero con entidad operadora no registrada y aquellos que no cumplan con medidas de seguridad en beneficio del usuario, estableciendo para tal caso el procedimiento y sanción respectiva frente a su incumplimiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA**

#### **Primera. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario, contando a partir de la fecha de su promulgación.



**Segundo. Plazo de creación del Registro**

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones debe implementar el "Registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas" en un plazo de sesenta (60) días naturales posteriores a la publicación de la presente ley, el mismo que se actualizará bimestralmente.

**Tercero. Plazo de inscripción al Registro**

Las entidades operadoras de plataformas tecnológicas de transporte privado, deben inscribirse en el registro acotado en el plazo de noventa (90) días naturales, posteriores a la publicación del Reglamento de la presente ley.



*Topio*

.....  
**OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**  
Congresista de la República

*TAKAYAMA*

*[Large scribbled signature]*

.....  
**Daniel Salaverry Villa**  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*Rosa Bartra*

*[Scribbled signature]*

*[Scribbled signature]* *Beccmin*

*[Scribbled signature]*  
.....  
**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Congresista de la República

*[Scribbled signature]*  
.....  
**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**  
Congresista de la República

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La tarea de legislación de un congresista no sólo se remonta a generar normatividad que solo sancione o establezca restricciones, es necesario también aquellas normas que se ajusten a hechos reales que en la vida diaria se vayan generando pero que también merecen ser regulados, no con el ánimo intervencionista ni mucho desanimando iniciativas prospectivas, sino buscando generar equilibrios entre libertades y derechos.

El presente proyecto busca crear y regular el "Registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas", si bien consideramos la existencia del proyecto de ley N° 1505-2016-CR, es importante que algunos elementos no considerados en el proyecto acotado sean regulados de mejor forma, complementando la iniciativa existente, más aún I, considerando que nuestra iniciativa también merecerá el complemento de otra más adelante.

No podemos cegarnos a la existencia de operadores de plataformas tecnológicas de servicios de transporte privado, solo en Lima existen siete operadores que funcionan en aplicaciones móviles, las mismas que son de acceso público y que en realidad general más de un millón de viajes cada mes y mueven incontable cantidad de dinero en forma diaria, mensual y anual.

Si bien es cierto en la totalidad de las aplicaciones se puede identificar al conductor, vehículo y saber el costo del servicio de transporte, es necesario establecer a ello, ciertas condiciones que permita al usuario tener la seguridad necesaria frente a malos prestadores de servicios que en algunos casos son delincuentes camuflados en conductores.

Con la creación del registro virtual de transporte privado mediante plataformas tecnológicas a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se busca registrar a todas las empresas que ingresen a este rubro mediante aplicaciones, al igual que a los prestadores de servicios y sus unidades, generando así un factor de seguridad y formalidad. Es por ello que en el presente proyecto estamos estableciendo sanciones drásticas como la expulsión y restricción de nueva inscripción a operador diferente en caso que exista el acoso de los conductores frente a los usuarios.

Es innegable que muchos de los servicios de consumo ya no son otorgados por empresas grandes y formales como la teoría señala, en la actualidad se ha dado espacio a la economía colaborativa y es allí donde la tecnología ha incursionado en el mercado, haciendo más sencillo el cubrir ciertas necesidades, es por ello, que vemos diversas páginas de internet que desarrollan actividad comercial y facilitan el intercambio de servicios, prácticas que en muchos casos está lejos de la normatividad de los Estados.

La economía colaborativa presenta problemas cuando los servicios prestados y los productos ofrecidos no pueden ser regulados mediante la legislación del país en donde operan. O cuando los consumidores no se encuentran satisfechos con lo que han recibido y buscan reclamar involucrando a terceros. Esto implica que en algunos casos el Estado deba actuar para proteger a los consumidores, y que en otros, tenga que impulsar un cambio normativo para afrontar los retos del mercado<sup>1</sup>.

La existencia de las plataformas tecnológicas de transporte ha sido un duro competidor para las empresas formales, considerando que los peruanos se han acostumbrado a utilizar las

<sup>1</sup> Véase: ¿Qué es lo que falta para regular bien Uber? [https://www.vice.com/es\\_co/article/8qgj9v/que-es-lo-que-falta-para-regular-bien-uber](https://www.vice.com/es_co/article/8qgj9v/que-es-lo-que-falta-para-regular-bien-uber)

aplicaciones como medio más seguro para transportarse, pero olvidan la formalidad legal que toda empresa debe cumplir.

Debemos considerar que las plataformas tecnológicas existentes rompen el tradicional esquema de empresa que conocemos y que nuestra legislación reconoce y regula, si bien existen vacíos normativos en razón a la regulación de las personas jurídicas virtuales transnacionales, no podemos dejar de lado la responsabilidad frente a la protección de los derechos de los consumidores que si son elementos que las propias plataformas reconocen y que si podrían ser reguladas.

En suma podemos señalar que el objetivo principal del presente proyecto es garantizar que las personas que trabajen de manera independiente, sin subordinación, utilizando dichas plataformas, presten las garantías necesarias a los usuarios y también puedan generar prerrogativas a su favor; sin que ello, pueda limitar el ejercer su derecho a conformar asociaciones o agremiaciones que funcionen a la par que el servicio de plataforma tecnológica.

En nuestro país, el uso de las plataformas tecnológicas es usual y a diario, lo cual ha llevado que también exista un riesgo a los conductores y usuarios en razón a robos, violaciones, hechos que ponen a la luz la modalidad de servicio y la realidad del mismo<sup>2</sup>, el cual está aún lejano de la legislación vigente.

Existen elementos que hemos incorporado en nuestra fórmula legal que distan de otros países, como el caso de Colombia donde no se revisa el pasado judicial de sus conductores, lo cual, consideramos que es importante para poder prevenir posibles actos delictivos que podrían cometerse, información que sólo es de acceso a la entidad operadora y que servirá para determinar su acceso a la misma. Por otro lado, un elemento que debe considerar y reconocer es que la vinculación laboral de los conductores es problemática, ya que no son empleados directos sino contratistas independientes, y por lo tanto no reciben prestaciones sociales, pero si puede contemplarse en la norma que parte de los porcentajes que la entidad operadora retenga por sus servicios sea destinado para un fondo de compensación de servicios, que podría apoyar a los conductores frente a situaciones determinadas. .

Nuestro proyecto de ley ha recogido la experiencia comparada de otros países, como Colombia donde el proyecto de ley N° 126 de 2015 crea el servicio privado de transporte mediante plataformas tecnológicas, Panamá que expidió el Decreto ejecutivo N° 331 que regula el transporte de lujo ofrecido mediante tecnologías de información, Chile que regula las plataformas tecnológicas, que junto al proyecto N° 1505-2016-CR genera la formula legislativa presentada.

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto busca formalizar el uso de plataformas tecnológicas de transporte privado, actividad comercial que no se encuentra regulada en nuestra legislación vigente, dada la modalidad del servicio y de la entidad operadora.

En tal sentido nuestra propuesta normativa busca establecer condiciones mínimas para quienes presenten servicios, modalidad real y perceptible en el día a día, sin perjuicio que la presente norma sea complementada con otra que regule la condición tributaria, laboral y registral de las entidades operadoras, lo cual, es complementario a nuestra formula

<sup>2</sup> Véase: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/uber-taxi-beat-easy-9-cosas-conoces-taxis-aplicacion-noticia-450351>

legislativa que de por si se hace efectivo y necesario frente a hechos generados por la existencia de las plataformas tecnológicas de transporte privado.

#### **IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

Nuestra iniciativa legislativa busca formalizar el servicio de transporte privado mediante plataformas tecnológicas, evitando así que exista informalidad en los prestadores de servicio, mayor seguridad en los usuarios y control en las entidades operadoras, las mismas que no pueden estar exentas del marco normativo existente.

Los alcances de la presente norma son estrictamente normativos y administrativos, dado que está dentro de las políticas públicas del Estado la regulación del transporte y la seguridad pública, es por ello, que la presente ley no genera ningún gasto para el Estado ni al erario nacional, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto Público del Estado.

